



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE60953 Proc #: 3860825 Fecha: 23-03-2018  
Tercero: 52289479 – CECILIA RIVEROS ORTÍZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 01220 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 909 de 2008, Decreto 1076 de 2015 compilado en el Decreto 4741 de 2005, Decreto 1791 de 199, compilado en Decreto 1076 de 2015 las delegadas por la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y en cumplimiento del Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación del 30 de abril de 2015**, personal de la Policía Metropolitana de Bogotá – E26 Grupo de Carabineros y Guías Caninos, en actividades de control a la extracción ilegal de laurel de cera empleadas en la elaboración de la cruz de mayo, al interior del parque Ecológico Distrital Entrenubes, realizan procedimiento de Incautación de productos de la flora silvestre (follaje de laurel de cera – *Morella parvifolia*) en el sector conocido como Lote 84 – Sector Santa Isabel, los cuales estaban siendo extraídos ilegalmente, a la señora **CECILIA RIVEROS ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.289.479, por no portar documentos que amparan su aprovechamiento legal.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que la señora **CECILIA RIVEROS ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.289.479, se encontraba extrayendo productos de la flora silvestre al interior del Parque Ecológico Distrital y no contar con los respectivos permisos ambientales, los integrantes de la Policía Metropolitana de Bogotá – E26, Grupo de Carabineros y Guías Caninos, realizaron el procedimiento de Judicialización e Incautación de dos (2) bultos (35 Kg) de Follaje de la especie Laurel de cera (*Morella parvifolia*).

Debido al procedimiento de Judicialización realizado por la Policía MEBOG – E26, el material vegetal Incautado fue dejado inicialmente para guarda y custodia en la Fiscalía – Uri Ciudad Bolívar el 30 de abril de 2016, y posteriormente fue entregado por el Investigador del CTI de la Fiscalía Uri Ciudad Bolívar encargado del caso, el **4 de Mayo de 2016** a la autoridad



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambiental competente (SDA), quienes lo recibieron para realizar la disposición temporal en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, el **4 de Mayo de 2016**, dejando constancia de lo actuado mediante Acta Entrega y Recepción, para Guarda y Custodia de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada, Aprehendida o Entregada Voluntariamente No. 0017 del 04/05/2016.

Según lo anterior se elaboró el **Concepto Técnico No. 03288 del 18 de mayo de 2016**, donde se evidencio los especímenes incautados de dos (2) bultos (35 Kg) de Follaje de la especie Laurel de cera (*Morella parvifolia*), en el Lote 84 – Sector Santa Isabel – Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes en el barrio los Olivos Localidad de Usme, siendo un sistema de áreas protegidas de orden Distrital en la categoría de Parque Ecológico Distrital, por lo que no existe permisos de aprovechamiento en el área.

Ahora bien, es importante resaltar, que el **Acta de incitación No. 002964** ni en el **Concepto Técnico** se evidencia lugar de domicilio de la presunta infractora por eso se optó por comunicarnos con la señora **CECILIA RIVEROS ORTÍZ**, al número de celular personal: **3208641302** que se evidencio en los documentos mencionados, ya que la llamada se originó el día 23 de marzo del 2018 siendo las 9:01 am, y muy amablemente nos comunicó que su domicilio es en la **Calle 82 No. 5 – 65 en el barrio Yamasa en la Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D. C.**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, mediante **Concepto Técnico No. 03288 del 18 de mayo de 2016**, el cual concluyó lo siguiente:

### CONCEPTO TÉCNICO

*“(…) “...Se realizó el procedimiento de Incautación de un total de dos (2) Bultos (35 Kg aprox.) y se corroboró la información consignada en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre diligenciada, codificada con el número 0002964 en la cual se reporta que la señora CECILIA RIVEROS ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía N° 52.289.479, se encontraba extrayendo ilegalmente follaje de una especie de la flora silvestre con nombre común Laurel de Cera y nombre científico Morella parvifolia, sin los permisos ambientales - Permiso de aprovechamiento...” “(…)*

Que conforme a la situación encontrada en el acta de incautación el **30 de abril de 2015**, y el Concepto Técnico emitido, se pudo constatar que total de dos (2) Bultos (35 Kg aprox.), sin salvoconducto, concluyendo, que el presunto infractor la señora **CECILIA RIVEROS ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.289.479.

## III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

#### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*



Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.***

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:



**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, en lo referido al Informe Técnico Preliminar **03288 de 18 de mayo del 2016**, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación de los especímenes señalados en la respectiva acta.

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico preliminar (sin fecha de expedición), este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

## **NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICADA**

### **RECURSO FLORA:**

- **DECRETO 1076 DE 2015**

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015 (el cual contiene textualmente el Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal") en su artículo 2.2.1.1.10.1 establece que:

**Artículo 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales.** *Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:*

*a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*

*b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;*

*c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;*

*d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;*

*e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;*

*f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;*

*g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.*

**Parágrafo 1.** *Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.*

**Parágrafo 2.** *Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.*

*(Decreto 1791 de 1996 artículo 61).*

## **MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y FLORA SILVESTRE**

### **• DECRETO 1076 DE 2015**

Para el caso de movilización de productos provenientes de la biodiversidad biológica es necesario adelantar el trámite para contar con la autorización mediante salvoconducto único de movilización, esto es según lo normado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que expresa:

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

La norma señalada anteriormente en concordancia con la Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, modificada por la Resolución 562 de 2003, prevé:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“Artículo 2º - Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.*

*“Artículo 3º - Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

De otra parte, la Resolución 1333 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), establece la veda en el aprovechamiento y comercialización de musgo y demás especies asociadas a su ecosistema, de la cual la especie Laurel de cera (*Morella parvifolia*) hace parte.

Asimismo, el área afectada se encuentra en un área protegida de acuerdo a lo establecido en el P.O.T Decreto 190 de 2004, en el que se menciona que su uso principal es preservación, restauración de flora y fauna nativos y educación ambiental.

Igualmente, los cerros orientales fueron declarados como reserva forestal protectora mediante el Acuerdo 30 de 1976 por parte del INDERENA, siendo adoptado y delegada la función de preservación a la CAR a través de la Resolución 76 de 1977. Del mismo modo la CAR mediante el Acuerdo 33 de 1979, zonificó y definió el uso del suelo en los cerros como de conservación y actividad eminentemente Forestal.

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **CECILIA RIVEROS ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.289.479 de Bogotá, por no portar documentos que amparan su aprovechamiento legal de: dos (2) bultos (20 Kg) de Follaje de la especie Laurel de cera (*Morella parvifolia*).

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, que esta Secretaria Distrital de Ambiente luego de estudiado y analizado el presente proceso, encuentra irregularidades de la conducta efectuada por presuntamente por la señora CECILIA RIVEROS ORTIZ, de tal manera que se compulsara copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para lo pertinente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **CECILIA RIVEROS ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.289.479 de Bogotá, con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, por no portar documentos que amparan su aprovechamiento legal de: dos (2) bultos (35 Kg aprox.) de follaje pertenecientes a una especie de la flora silvestre Laurel de Cera (*Morella parvifolia*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **CECILIA RIVEROS ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.289.479, en su domicilio según con lo mencionado anteriormente es en la **Calle 82 No. 5 – 65 en el barrio Yamasa en la Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D. C.**, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente **SDA-08-2016-1213**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C:	1019046018	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/03/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/03/2018
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------